

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMUCHA S.A.
DEMANDADO: AXA SEGUROS COLPATRIA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00039-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho para resolver solicitud de nulidad planteada por el apoderado del demandado respecto del proferimiento de la sentencia anticipada, sírvase proveer. Bucaramanga 15 de diciembre de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00039-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la nulidad que plantea el apoderado del demandado AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., por haberse proferido Sentencia anticipada el día 28 de noviembre de 2022, así mismo proveer respecto del recurso vertical que contra aquella se plantea.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, el Juzgado basándose en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. profirió sentencia anticipada el 28 de noviembre de 2022, que la parte demandante atacó por vía de apelación e independientemente por conducto de una solicitud de nulidad cuyas razones y argumentos sustentó así: empieza por precisar que la sustenta en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P. *–pretermisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas–*, refiriendo a su vez la causal segunda del artículo 278 del mismo compendio que alude a la posibilidad de una sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, hipótesis que en su sentir no encajaba en el caso censurado, de donde emerge, dice, una *“...clara violación del derecho de defensa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que como regla fundamental del proceso establece la Constitución Nacional, puesto que mi poderdante se ve seriamente perjudicado en su legítimo derecho de defensa con la omisión de practicar interrogatorio de parte y pruebas testimoniales; y con la gravedad de que estas fueron decretadas en auto de fecha 18 de agosto de 2022 y fecha de estado electrónico 19 de agosto de 2022 por su Honorable Despacho.”*, en tal contexto refiere que al soslayare la oportunidad de escuchar por ejemplo el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, se impidió lo que con dicha herramienta *“se buscaba demostrar (...) entre otras cosas, era que CLINICA CHICAMUCHA S.A. recibió una serie de pagos en lo que respecta a las reclamaciones que fueron pagadas totalmente por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., así como pagos parciales respecto de las reclamaciones que fueron objetadas parcialmente, las fechas en que se realizaron, la forma como se aplicaron, y lo más importante, demostrar que 15 de las reclamaciones sí fueron efectivamente pagadas en su totalidad. Igualmente, que los pagos que se realizaron de manera parcial con respecto a 111 de dichas reclamaciones que fueron objetadas parcialmente, tenían un fundamento técnico claro y no que no fue caprichoso ni arbitrario el no reconocimiento de una parte de los valores reclamados.”* También y al no practicarse el interrogatorio, no fue posible decantar la forma en la que se adelantan las objeciones, qué documentos deben aportarse y demostrar también la forma como se tramitan al ser parciales o

totales, de tal modo que pudiera establecerse el marco normativo a aplicar, no sólo el Código de Comercio sino además el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, y la forma de integrarlos en títulos complejos. Tampoco fue posible establecer lo que replicó en la contestación de la demanda, en punto de unas objeciones basadas en el hecho de que algunas facturas estuvieron soportadas en pólizas SOAT de vehículos que no se vieron involucrados en accidente de tránsito alguno, por lo tanto no existía cobertura y la clínica tenía que acreditar cual fue el manejo que le dio a las reclamaciones que en ese contexto presentó AXA COLPATRIA. En lo que atiende a las pruebas testimoniales, las que no se recaudaron eran de personas idóneas y sobre todo expertas en el tema del procedimiento asociado a las reclamaciones de pacientes con lesiones corporales, los documentos que deben exigirse, cómo se hace la liquidación, los motivos por los que debe objetarse, los sobrecostos en el material de osteosíntesis, entre otros. Advierte que el derecho de defensa es el componente más importante del Debido Proceso, tanto así que el artículo 176 del C.G.P. exige que el Juez sustente sus decisiones en pruebas cuya valoración sea haga de manera conjunta, siendo en tal contexto el interrogatorio y los testimonios medios de convicción que cumplieran ese propósito, sobre todo si en cuenta se tiene que las declaraciones solicitadas y que habían sido decretadas, era el de personas expertas, por lo tanto útiles para el convencimiento y sustento de la decisión. En suma, con miras a garantizar el derecho de defensa solicita se declare la nulidad de la Sentencia anticipada de fecha 28 de noviembre de 2022 y se ordene llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., esto para que se practiquen las pruebas en su momento decretadas.¹

TRÁMITE

La nulidad en comento fue replicada electrónicamente por el solicitante a la contraparte el 2 de diciembre de 2022, de modo que a la luz de lo dispuesto para traslados electrónicos (artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), el apoderado de la sociedad demandante se pronunció el 6 de diciembre de 2022, así: se opone a la solicitud de nulidad manifestando que si bien el remedio planteado tiene como propósito servir al saneamiento de los procesos, en el caso censurado las pruebas necesarias para la resolución de la controversia se encontraban en el expediente, de modo que los medios de convicción a que hace referencia la contraparte, como interrogatorios y testimonios eran innecesarias e impertinentes, de allí que la aplicación de la regla prevista en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, para soportar una sentencia anticipada es ajustada, habida consideración, reitera, que lo fundamental eran las documentales que ya reposaban en el plenario, lo demás, dice, era improductivo. Aduce, respecto de los testigos expertos mencionados por el demandado, que estos depondrían sobre temáticas que desgastarían innecesariamente el proceso porque la trazabilidad, radicación y objeciones a las facturas, constan en el expediente y en los mismos títulos, al llevarse a cabo dicha etapa como se pretende, se generaría un incensario desgaste, en tanto de lo que se duele el solicitante goza de soportes documentales, por demás tenidos en cuenta por el Despacho en la sentencia recurrida. Señala que si el propósito de la pasiva consistía en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate. En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de

¹ Véase PDF: "51ApdoDddoAllegalIncidenteNulidad"

prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” (Radicación no 47001 22 13 000 2020 00006 01 - Bogotá, D.C., 27 de abril de 2020. No obstante lo anterior, señala que la presunta nulidad habría quedado saneada, como quiera que el disconforme radicó el recurso de apelación contra el mencionado fallo y posteriormente el incidente de nulidad, queriendo afirmar que actuó luego de ver el supuesto vicio.²

CONSIDERACIONES

La solicitud que convoca la atención del despacho tiene que ver con una irregularidad de las que el catálogo adjetivo denomina **nulidades** con las que se busca, de una u otra forma salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración, la tutela jurisdiccional efectiva, el acatamiento de las formas procesales, entre otros principios y valores del derecho sustancial y procesal.

Ahora bien, respecto de la causal que se invoca para sustentar el reclamo, tenemos que se trata de la enumerada como quinta del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Respecto del trámite de las nulidades importa referir la siguiente previsión normativa:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De otra parte y teniendo en cuenta lo que se debate, que lo es el proferimiento anticipado de una sentencia, es oportuno mencionar algunos criterios Jurisprudenciales que al paso del tiempo han desarrollado, pulido y decantado dicha figura, veamos:

- ✓ **Año 2017** – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

² Véase PDF: “52DescorreTrasladoIncidenteNulidad”

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.³

- ✓ **Año 2018** – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

*Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio **o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores⁴.

*(...) **Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse**, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.”⁵*

- ✓ **Año 2019** – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
“(...) **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”⁶

(...)

“(...) el numeral 2 del canon 278 del C.G.P. establece sin ambigüedad las causales de procedencia de la “sentencia anticipada”: (...)

*Luego, **como el vocablo “deber” significa: “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”**, fulgura que proferir “sentencia anticipada” es un mandato emanado de la “ley positiva” que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio.”⁷*

- ✓ **Año 2020** – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que **sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias** y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

*Dicho en otras palabras, **si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada»**, podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC12137-2017

Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00 – Sentencia del 15 de agosto de 2017

⁴ Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de “civil law”: Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC1851-2018 – Rad. 11001-02-03-000-2017-02005-00 – Sentencia del 29 de mayo de 2018

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, SC4605-2019 Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2018 00801 00, Sentencia del 29 de octubre de 2019

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC6588-2019 Radicación n.° 05001-22-03-000-2019-00153-01, Sentencia del 27 de mayo de 2019

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”⁸

- ✓ **Año 2021** – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.*⁹

- ✓ **Año 2022** – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
“Conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)», sin ser necesario agotar las demás etapas del proceso que según su naturaleza son pertinentes.

*El proferimiento de un fallo anticipado, se torna procedente en el evento de existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por virtud de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y diligencia que propenden por decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, lo cual garantiza el acceso y oportuna administración de justicia.”*¹⁰

Finalmente, y de importancia capital para la nulidad propuesta resulta referir lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, veamos:

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos” (...)

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)”.

“Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición”.

“El numeral 5° pregona que la nulidad se suscita «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC9904-2020 Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00381-01, Sentencia del 11 de noviembre de 2020

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, SC5616-2021 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02472-00, sentencia del 15 de diciembre de 2021.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, SC3578-2022 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01356-00, sentencia del 19 de diciembre de 2022.

*que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún **si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla**, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente”.*

*“**Tampoco se ajusta al numeral 6º**, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito (...)”.*¹¹

CASO CONCRETO

Como se viene indicando, la nulidad que se propone está fundada en el hecho de haberse proferido **sentencia anticipada** sin que mediara la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en síntesis, el proceder del Juzgado supone la pretermisión de la práctica probatoria que ya de autos se había propuesto el despacho, lo que conlleva una violación del derecho de defensa y consecuentemente del debido proceso.

Pues bien, en punto del reparo se tiene que más allá de representar la postura del demandado una interpretación ponderada a la luz de los pronunciamientos que han contribuido a decantar la figura de la sentencia anticipada, no tiene la capacidad de enervar la providencia que puso fin a la instancia, en tanto como lo ha expresado invariablemente desde el año 2017 la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el despliegue de dicha herramienta supone que algunas etapas e incluso oportunidades, aun cuando estuviere previsto realizarlas, no se lleven a término, sin que tal situación estructure la nulidad referida, de ser así ninguna utilidad tendría el propósito del legislador, amén de que, la teleología que inspiró dicha figura lo que buscaba era garantizar el cumplimiento de algunos ejes y principios reclamados y criticados por la comunidad en general (celeridad, economía procesal, eficacia y diligencia, etc...).

En cuanto al tema probatorio, se destaca que tal y como lo exige la Jurisprudencia, la carga por cumplir estriba en expresar (dentro del mismo fallo) los motivos por los que, los medios de persuasión obrantes en el plenario eran suficientes para la resolver de fondo el litigio, como en efecto se hizo¹², habida cuenta que en últimas la discusión versaba respecto de una cantidad importante de títulos y sus respectivos anexos, los cuales fueron incorporados al expediente desde la presentación, reforma y contestación de la demanda, ocurriendo lo mismo con lo argumentado por AXA COLPATRIA, que en esencia era el pago total o parcial de algunas obligaciones, valoración que se hizo de manera amplia y detallada, incluso a través de liquidaciones que por su complejidad no pudieron presentarse gráficamente en la sentencia escrita pero que como en ella se advierte, la integran a través de las citas y referencias; de otra parte el despacho consideró, y así lo sigue creyendo, que la presencia de testigos y representantes legales era inútil o superflua, sobre todo si en cuenta se tiene que buena parte de la discusión estuvo enfocada en desconocer, a través de una prescripción montada en invocaciones normativas que el despacho no acogió, una cantidad

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC8929-2020 Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00400-01, Sentencia del 23 de octubre de 2020

¹² Véase Pág. 2 del PDF: “48SentenciaAnticipada”:

En cuanto concierne a los interrogatorios de parte, es evidente que ninguna de dichas pruebas aportaría lo sustantivo para dirimir la controversia, porque como se verá en el caso concreto, lo que está por definirse reposa en las documentales incorporadas por ambos al cartulario, de cara a los testigos -todos funcionarios de las sociedades en disputa- se precisa que las circunstancias particulares por las que no fueron canceladas algunas facturas reposan en lo que denomina el demandado cartas de objeciones, las que constituyen pronunciamientos oficiales, respecto de las cuales poco o nada podría agregarse, habida consideración que las objeciones versan sobre situaciones médicas, de otra parte y en punto de la trazabilidad de los títulos se destaca que no es temática importante, pues su radicación se hizo en debida forma. Se dijo en la justificación probatoria que algunos de los testigos relatarían la forma en que se realiza la causación y auditoría, temática relevante para un escenario previo al cobro judicial.

significativa de facturas cuyo recaudo se reclamaba; así mismo y en lo que atañe a la intrincada discusión de las objeciones, vale recordar a manera de ejemplo, que el demandado adujo desacuerdos por el hecho de que la Clínica utilizó para el caso de algunos pacientes elementos de osteosíntesis, que en su criterio no estaban justificados al no cumplirse algunos protocolos pre- o post- quirúrgicos, pretendiendo ubicar el litigio en un plano médico-científico, discusión que no fue ajena a la sentencia, pues al respecto se manifestó que la aseguradora y la clínica debieron acudir a las herramientas jurisdiccionales que para ventilar esa temática tiene la Superintendencia Nacional de Salud, sobre todo, se itera, porque el demandado adujo basarse en criterios de pertinencia médica, que como se viene afirmando, no son del resorte del proceso ejecutivo.

Así mismo, no está de más recordar que en Criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de taxatividad que orienta el catálogo de las nulidades, el proferimiento de una sentencia anticipada, por más que no se comparta, no configura la causal enlistada.

Además, no puede soslayarse una sentencia por el hecho de que una causal de nulidad se ajuste a una determinada hipótesis, como es lo que se alega al considerar imprescindibles unas pruebas, por esa senda desconocemos el principio de sistematicidad de las normas procesales; del que es válido extraer que el espíritu del fallo anticipado lleva implícito un ‘cercenamiento legítimo de las oportunidades probatorias’, justamente para favorecer otros principios sobre los que también descansa la administración de justicia, sin que esa ‘mutilación’ sacrifique el derecho sustancial, como quiere hacerse notar haciéndose menciones al derecho de defensa componente del Debido Proceso, porque palabras más, palabras menos, el derecho sustancial no es otra cosa que la conclusión a la que se llega luego del trasegar procesal, pero ocurre que cuando se contempla la posibilidad de proferir la decisión anticipada, en la psiquis ex-ante del fallador ya estaba claro que, con o sin audiencias, con o sin esas pruebas, el fallo que habría de proferirse era uno, y sobre todo, tenía un especio sentido o direccionamiento.

Se insiste, si de lo que se trata es de acudir al argumento de que una prueba es capital para la tesis de quien alega la nulidad, el propósito que se persigue con el artículo 278 del C.G.P., cae en la inutilidad o se reduce a los atípicos eventos del numeral tercero *ibidem*.

La intención del Legislador conlleva el atender al principio de una recta y pronta administración de justicia, de suerte que la decisión pueda ser proferida en derecho atendiendo un convencimiento pleno y absoluto por parte del juzgador, sin que resulte necesaria la práctica de todas las pruebas, pues el criterio del fallador, con las que observó, está claro.

En suma, el planteamiento de anular o dejar sin efecto la sentencia por su carácter anticipado al pretermitir oportunidades probatorias, como se dijo, no tiene vocación de prosperidad, y como se propusiera recurso vertical contra esta, al precedente se concederá la alzada para que el Superior resuelva lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMUCHA S.A.
DEMANDADO: AXA SEGUROS COLPATRIA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00039-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada por el demandado AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandado AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., contra la sentencia anticipada de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 014 del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc57fe617248eee91964f0921cadd19467da944590962d111d1fa9bc1406ce**

Documento generado en 16/02/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>